



QUILLA-23-163679

Barranquilla, 22 de agosto de 2023

Señor

CELSO ALVAREZ MOSQUERA

Dirección: Calle 120 No. 26 - 14 Barrio La Pradera

Correo: juanchoalvarez338@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 038 del 18 de agosto del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 038 del 18 de agosto del 2023, “Mediante Código QUILLA-23-111173 con fecha de recibo del 16 de junio de 2023, procedente de la Inspección 5ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 001-2023 (76 folios) a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor CELSO ALVAREZ MOSQUERA, querellado en el proceso policivo, en contra de la decisión de fecha 14 de junio de 2023”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 038 del 18 de agosto del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-111173 con fecha de recibo del 16 de junio de 2023, procedente de la Inspección 5ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 001-2023 (76 folios) a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor CELSO ALVAREZ MOSQUERA, querellado en el proceso policivo, en contra de la decisión de fecha 14 de junio de 2023.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la señora CEFERINA CHAVERRA GARCÍA (Visible a folios 1 al 9 del expediente).

A folio 59 del expediente hallamos el auto avoca en el que se fija fecha de audiencia pública para el día 18 de abril de 2023.

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

El día 30 de diciembre del 2022 me fui par mi pueblo Turbo Antioquia d vacaciones y cuando regresé el domingo 22 de enero del 2023 y voy a entrar a mi apartamento no pude entrar ya que me habían cambiado la cerradura le mandé un audio al señor Celso Álvarez Mosquera para que me abriera mi apartamento y el señor hizo caso omiso, busqué una patrulla de policías pero ellos dijeron que no podían obligarlo a que me abriera y el decía que me abría para que sacara mis cosas y no para vivir, cuando yo llevo conviviendo con el señor desde 2007 hasta el 2022 cuando hace 9 meses abandonó el hogar lo que construimos juntos. Y dentro del apartamento tengo mis herramientas de trabajo ya que yo vivo de la venta de frito y tengo mi vitrina y termo y todas mis cosas, estoy pasando trabajo, no tengo para comer, ni donde quedarme a dormir, cada día que no trabajo son 100 pesos diarios que pierdo, yo iba a comenzar a trabajar con la venta de frito el lunes 23 pero como no puedo sacar mis cosas no he podido comenzar a trabajar, yo le manifesté que tengo tanto derecho del apartamento como él porque eso lo construimos juntos, yo no quiero problema con él, yo quiero arreglar todo legalmente pero él no, durante este tiempo de convivencia construimos 11 apartamentos y un lote; en Turbo hay 2 y acá hay 8 en Barranquilla y un lote. Agradezco su colaboración en este asunto para dividir los bienes y solucionar el problema de mi apartamento y él dice que lo que están en Turbo es lo que me toca a mí y lo que hay allá es un apartamento pequeño y dos mejoras de madera toda deteriorada y toda en mal estado y él se quiere quedar con todo lo que tenemos en Barranquilla, agradezco su colaboración ya que estoy muy mal sin comer, estoy durmiendo en la calle donde me pueden hacer daño... (Folios 8 al 9, 27 al 28, 46 al 47).

LA AUDIENCIA PÚBLICA Y EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 21, 27, 40, 41, 63 al 64, 67 al 69 y 73 al 76 del expediente, obran las actas de audiencia pública, sus respectivas continuaciones, decisión final y de no reponer, conforme demandó el recurrente, y en su lugar concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor CELSO ALVAREZ MOSQUERA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

En las cuales se procedió a escuchar los argumentos de las partes, cargos y descargos respectivos y la exposición del A Quo, sus impresiones de facto y jure del problema jurídico planteado y el sustento doctrinario y jurisprudencial, que éste le mereció.

Fallando finalmente a folios 75 al 76 *Declarando configurado el comportamiento contrario a la convivencia, de la protección de bienes inmuebles, tenencia y las servidumbres consagrado en el artículo 77, numeral 5 de la Ley 1801 de 2016. Y en consecuencia impuso medida correctiva al señor CELSO ÁLVAREZ MOSQUERA, de restitución y protección de bien inmueble y ordenar le haga entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 120 No. 26-14 segundo piso del barrio La Pradera. Amparando el derecho de posesión que le asiste a la señora CEFERINA CHAVERRA GARCÍA... Dejar a las partes a fin de que acudan ante la justicia ordinaria a dirimir de fondo las controversias que se relacionan con derechos de titularidad, dominio y propiedad sobre el inmueble arriba señalado. Teniendo en cuenta que esta decisión es de carácter precario y provisional, de efecto inmediato.*

RECURSOS:

Acto seguido a folio 76 del expediente – parte final del acta de continuación de audiencia del 14 de junio de 2023, el señor CELSO ÁLVAREZ MOSQUERA, procede a impetrar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión del Inspector 5° de Policía Urbano, manifestando: *que no se encuentra de acuerdo con la decisión y la impugna. Yo le di unos días en ese apartamento de buena fe mientras yo le buscaba donde vivir y le he hecho varias propuestas y no ha querido, yo le compré varios apartamentos en Turbo dos en el barrio Obrero y uno en el Bosque al lado de la casa de ella y ella sabe que esos apartamentos de quienes son.*

Por su parte, el Inspector 5° de Policía Urbano, denegó la reposición porque *el recurrente no aportó nada nuevo en el recurso que interpuso, confirmó su decisión y concedió la apelación*, ordenando la remisión del expediente para el efecto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación al despacho.

En principio, entramos a confrontar los términos y pretensiones de la querrela, con el decurso procesal, en particular la intervención del querrellado a folio 64 del expediente, del contenido y alcance del recurso sub examine.

Encontrando que la afirmación del recurrente, referente *al inmueble objeto de solicitud de amparo, a la relación de la querellante con el predio y a las ofertas de arreglo propuestas por él, no dejan lugar a duda que efectivamente la querellante no sólo ha ostentado una relación pacífica con el predio en cuestión, además le ha dado pie al querrellado a ofrecerle alternativas de arreglo directo. De igual manera la forma como narra los detalles relacionados con el cambio de la cerradura, al señalar que no tenía por dónde entrar. Nos permite concluir que efectivamente la querellante detentaba la tenencia y posesión del bien y para ingresar a su interior debió hacer el referido cambio de cerradura, lo que a nuestro juicio implica hechos notorios descritos en su propia declaración y que de conformidad a lo señalado por la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 literal C. justifican la adopción de la decisión del A Quo, sin requerir el decreto de pruebas adicionales al contenido de las declaraciones de parte y testimonial en perfecta concordancia y armonía con los documentales adjuntos al plenario.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

En consecuencia, no es de recibo, lo referente a su pretensión en el memorial de sustentación de su recurso presentado por el querellado, al demandar: *que la querrela se resolvió con base en el examen de sólo uno de los elementos materiales que le fueron exhibidos en la audiencia del 5 de mayo de 2023...*

Y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador respecto del cumplimiento de éstos, por parte del A Quo, dentro de la actuación que adelantó, siendo su decisión el resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, como ordenan las reglas de la sana crítica, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Por su parte, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Obra Compendio de Derecho Procesal, enseña:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

Por otra parte, tampoco es de recibo, lo atiente a la posesión entre personas que fueron pareja, toda vez que, si bien en principio los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio hacen parte de la sociedad conyugal que se constituye entre los consortes, correspondiendo al disolverse y liquidarse la misma -por divorcio, separación de bienes o muerte- el 50% de ellos para cada uno de los cónyuges o sus herederos según el caso, en eventos extraordinarios como el planteado, y de manera excepcional, es posible, de reunirse los requisitos legales constituidos en el artículo 2531 del código civil, que el cónyuge que ha quedado en posesión del inmueble a la postre abandonado por el otro, pueda prescribir la propiedad a su favor mediante los trámites de un proceso ordinario ante los jueces civiles con el fin de que se declare que el actual poseedor es el nuevo propietario del inmueble.

Lo anterior en consonancia con el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que nos lleva a concluir que por estar en presencia de una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. La intervención de la autoridad administrativa de Policía, permite **conjurar** el abuso de las propias razones por parte del querellado, que sin ningún reparo confiesa que ha hecho ofrecimientos a la querellante que ésta no ha aceptado.

Y es que para este fallador de instancia, tal es la convicción de la querellante, que no dudó en solicitar la intervención de uniformados de la policía para acceder al bien inmueble ubicado en la calle 120 No. 26-14 segundo piso, en el barrio La Pradera de esta ciudad, que demanda suyo; se ha resistido a dejar el apartamento que ocupó y que aún contiene sus bienes; negarse a recibirlos de regreso hasta tanto no se le permita reingresar al predio cuyo amparo policivo solicita; prefiriendo sustentarse improvisadamente mientras se resuelve por la autoridad de policía su pretensión de ingresar al bien

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

que ocupaba al momento de ser perturbado su reingreso por el cambio de cerradura que el querellado reconoce haber realizado.

En cuanto al tema de la posesión, su estructura y prueba, señalados en aparte especial del memorial de sustentación del recurso de apelación que nos ocupa:

Efectivamente, la posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en sí y el animus rem sibi habendi, que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario. Y son precisamente aspectos éstos que aparecen acreditados en el plenario por cuanto la querellante demostró no sólo el animus que le asiste, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 120 No. 26-14 segundo piso, en el barrio La Pradera de esta ciudad, además el corpus, porque de la declaración misma del querellado *de no tener como entrar al apartamento y que una vez lo hizo cambió las cerraduras; que ha ofrecido fórmulas de arreglo a la querellante, además entregarle sus pertenencias*, reconociendo que están aún al interior del bien. Lo cual no se justifica si se trata de un predio respecto del cual predica disposición, por lo que no hay lugar a conservar allí bienes ajenos. Máxime cuando conoce como lo afirma, la ubicación de los lugares donde podría enviarlos porque supuestamente allí reside su propietaria (la querellante).

ARTÍCULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Por ello y no menos importante, debemos remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”.

Finalmente, no pudiendo consentirse en sede policiva, el ejercicio de las propias razones por parte del querellado y siendo ostensible que residen en la querellante vocación de facto y de jure para demandar el amparo a la posesión deprecada ante el Inspector 5° de Policía Urbana, concluyendo que estamos en presencia de *hechos notorios*, que no han sido desvirtuados por el recurrente, quien por el contrario, los reconoció dentro de su actividad procesal; lo anterior, prueba suficiente que corrobora los argumentos que motivaron al A Quo, para adoptar la decisión recurrida. por lo que será confirmada como en efecto se hace.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y concordantes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar íntegramente la decisión del Inspector 5° de Policía Urbana, de fecha 14 de junio de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante un Centro de Conciliación en derecho o ante las autoridades judiciales correspondiente, a dirimir el tema concerniente a la repartición de los bienes que adquirieron durante la relación que los vinculó.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciocho (18) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada